

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8
DEMANDADOS : BENITO SALAZAR HERNÁNDEZ.-
C.C. No.1.116.916.139, de El Doncello, Caquetá. Y
MARÍA OLIVA BOLAÑOS.- C.C. No. 40.728.756, de El Doncello, Caquetá.
RADICACIÓN : 18-247-40-89001-2019-00225-00.

El Doncello Caquetá, Lunes tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a folios 58 y 59 del cuaderno principal, corregido en auto de veinte (20) de Noviembre de 2019, a folio 64, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **BENITO SALAZAR HERNÁNDEZ**, *identificado con la cédula de Ciudadanía No.1.116.916.139, de El Doncello, Caquetá*, Y **MARÍA OLIVA BOLAÑOS**, *identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.728.756, de El Doncello, Caquetá*, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (2) pagarés, consultables a folios 6 y 12, respectivamente, del cuaderno principal.

Dicho auto de dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a folios 58 y 59 del cuaderno principal, corregido en auto de veinte (20) de Noviembre de 2019, a folio 64, del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR AVISO** a **BENITO SALAZAR HERNÁNDEZ**, *identificado con la cédula de Ciudadanía No.1.116.916.139, de El Doncello, Caquetá*, según constancia que obra a folios 65 a 84; igualmente, dicho auto, **FUE NOTIFICADO POR EMPLAZAMIENTO**, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), a **MARÍA OLIVA BOLAÑOS**, *identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.728.756, de El Doncello, Caquetá*, según constancias que obran a folios 85 a 89, del cuaderno principal, como la mencionada demandada no concurrió, para garantizarle el derecho a defensa, mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a folio 90, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación, dio contestación a la demanda dentro del término legal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que la obligación está contenida en dos (2) pagarés, consultables a folios 6 y 12, respectivamente, del cuaderno principal, como títulos valores en los que **BENITO SALAZAR HERNÁNDEZ**, *identificado con la cédula de Ciudadanía No.1.116.916.139, de El Doncello, Caquetá*, Y

MARÍA OLIVA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.728.756, de El Doncello, Caquetá, aceptaron las obligaciones contraídas con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8,** y que constituyen títulos ejecutivos, documentos que estructuran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y los demandados no excepcionaron dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a los demandados, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, fechado a dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a folios 58 y 59 del cuaderno principal, corregido en auto de veinte (20) de Noviembre de 2019, a folio 64, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8,** contra **BENITO SALAZAR HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No.1.116.916.139, de El Doncello, Caquetá, Y MARÍA OLIVA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.728.756, de El Doncello, Caquetá,** por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (2) pagarés, consultables a folios 6 y 12, respectivamente, del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

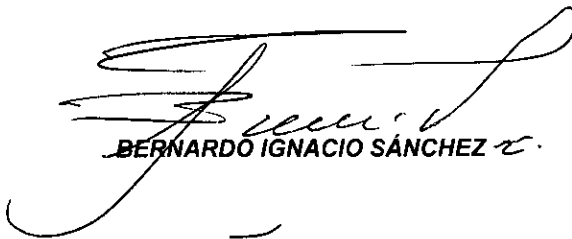
TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

QUINTO: El Despacho se abstiene de tasar honorarios al curador ad-litem, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ